

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00090-00
ACCIONANTE:	DAVID JULIÁN RODRÍGUEZ RIOBO
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV
ASUNTO:	SENTENCIA DE TUTELA N°. 037

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la **acción de tutela** instaurada por el señor **DAVID JULIÁN RODRÍGUEZ RIOBO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.093.085.293, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

I. OBJETO

El accionante pretende:

1. **TUTELAR MI DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.**
2. **ORDENAR al REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA UNIDAD PARA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VICTIMAS**, que en el término IMPRORROGABLE DE **TRES DÍAS** proceda a dar cumplimiento de conformidad a lo ordenado por el artículo 14 de la Ley 1437 del año 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, efectuando a emitir la respuesta de fondo.
3. **ORDENAR** la entrega de los dineros que me corresponde por concepto de la indemnización por vía administrativa en calidad de víctima de desplazamiento, conforme a la petición elevada a la accionada, el día febrero 06 de 2020.

II. HECHOS

Entre los hechos narrados, se destacan:

1. En calidad de víctima de desplazamiento forzado, el día seis (06) de febrero del año en curso 2020, presenté en las instalaciones de la entidad accionada escrito contentivo de lo siguiente:

(...)
- 2) El escrito relacionado en el numeral anterior fue recepcionado por la accionada, tal y como se puede verificar la constancia de recibido que me permito anexar al presente escrito.

3) Después de transcurrido el tiempo legal para emitir pronunciamiento sobre la petición solicitada, el REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA UNIDAD PARA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VICTIMAS ACCIONADA, no ha emitido respuesta alguna sobre la petición elevada, constituyéndose así en un agente transgresor de las normas tanto legales como constitucionales, en especial de la contenida en el artículo 23 superior.

*Así las cosas, es evidente que la **UNIDAD PARA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VICTIMAS**, con su accionar omisivo ha vulnerado y continúa violentando de forma directa mi Derecho Fundamental de Petición, puesto que no ha dado respuesta de fondo a mi petición.*

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 19 de mayo de 2020, el Despacho admitió la presente acción y ordenó notificar al Director Técnico de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV - Doctor Enrique Ardila Franco; notificación que se efectuó el 20 de mayo de 2020, tal como obra en certificación de correo electrónico.

IV. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, no contestó la acción.

V. PRUEBAS

• ACCIONANTE

1. Copia de la cédula de ciudadanía del señor David Julián Rodríguez Robo (Archivo img. adjunto)
2. Copia del derecho de petición de fecha 6 de febrero de 2020 con Radicado N°. 20201300848822 (Archivo img. adjunto)
3. Copia del Oficio de fecha 13 de octubre de 2016, emitido por la Unidad de Víctimas (Archivo img. adjunto)
4. Copia del Certificado Único de Víctimas de fecha 20 de junio de 2012 (Archivo img. adjunto)

VI. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 1 del Decreto 1983 de 2017 y 37 del Decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad demandada, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

B. PROBLEMA JURÍDICO

Estudiado el expediente, el despacho advierte que se centra en determinar si al señor **DAVID JULIÁN RODRÍGUEZ RIOBO**, se le está violando su derecho fundamental

de petición por parte de la UARIV, al no dar respuesta a su solicitud, radicada bajo el número 20201300848822 de 6 de febrero de 2020.

C. ACCIÓN DE TUTELA

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares.

Por su parte, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991¹, establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

PROCEDENCIA

El Despacho reitera que la acción de tutela tiene carácter residual, vale decir, que procede en tanto el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos, en tal sentido, el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución dispone: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

A su vez, el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”*

Acentuando la anterior norma, la Corte Constitucional en Sentencia T-177 de 2011, establece:

*En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) **los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.** La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; **no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona;** la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.*
Negritas fuera del texto.

¹ “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

La norma y la jurisprudencia citada, nos indica que para amparar los derechos de una persona por medio de la acción de tutela, es necesario que exista una amenaza real, que no se disponga de otro medio, y/o que se encuentre en un estado de especial protección por parte del Estado.

SUBSIDIARIEDAD

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T- 076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección.

(...) la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente.
Negrillas fuera del texto

Así pues, la Corte ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados. Lo planteado por la jurisprudencia tiene como objetivo fundamental la racionalización del ejercicio de la acción de tutela, en orden a evitar que a través de este medio extraordinario de protección constitucional, las personas pasen por alto los mecanismos ordinarios de resolución de conflictos establecidos en el ordenamiento.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

En relación con el perjuicio irremediable la Corte en Sentencia T-1316 de 2001, ha señalado:

*(...) En primer lugar, el perjuicio **debe ser inminente o próximo a suceder**. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el **perjuicio ha de ser grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, **deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva**: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último,*

las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

Por consiguiente, para que exista un perjuicio irremediable es necesario que este sea inminente, que las medidas para corregirlo sean urgentes, que el daño a su vez sea grave y su protección perentoria.

INMEDIATEZ

La inmediatez es creada para que el amparo de los derechos fundamentales sea de manera rápida, inmediata y eficaz.

Es así, que si se presenta demora en la presentación de la tutela, deberá ser improcedente, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios administrativos o de defensa judicial.

La Corte Constitucional en Sentencia T- 792 de 2009 estableció, que:

(...) la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.

En ese sentido, la misma Corporación en Sentencia T – 987 de 2008, indicó:

El presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la tutela, debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, con esta exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Tal condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados. En relación con el plazo razonable, esta Corte ha considerado que el mismo debe medirse según la urgencia manifiesta de proteger el derecho, es decir, según el presupuesto de inmediatez y según las circunstancias específicas de cada caso concreto.

Luego, para que proceda la acción de tutela, deberá establecerse el tiempo que dura el accionante en reclamar, pues tratándose de derechos fundamentales su exigencia debe ser inmediata.

Conforme a los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales se concluye, que la tutela, i) tiene un carácter subsidiario, ii) debe ser utilizada con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable, donde se vean afectados derechos fundamentales, y iii) procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de derechos fundamentales y se convertiría en un recurso ordinario.

D. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

En este caso se aduce como transgredido el derecho fundamental de petición, por cuanto la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, presuntamente no contestó la petición radicada el 6 de febrero de 2020.

E. DERECHOS FUNDAMENTALES - NORMAS Y JURISPRUDENCIA

DERECHO DE PETICIÓN

Al respecto la Constitución Política en el artículo 23 establece: “**ARTICULO 23.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*”

El artículo 23 de la Constitución Política consagró el Derecho de Petición como el derecho constitucional fundamental que tienen todas las personas para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que la respuesta sea adecuada, efectiva y oportuna.

Es así como los órganos de la administración están obligados a dar oportuna respuesta, no permitiéndose la dilación en perjuicio del solicitante, pues el término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace precisión al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, por lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por consiguiente la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

Por lo tanto, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

La Corte Constitucional en sentencia T-463 del 09 de julio de 2011, resaltó sobre el derecho de petición, lo siguiente:

Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se

suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.

CASO CONCRETO

Pretende el tutelante que se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Las Víctimas – UARIV, a través de fallo de tutela, dar respuesta en los términos previstos en el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, a la petición con radicado N°. 20201300848822 de 6 de febrero de 2020, en el sentido de otorgar respuesta a la solicitud de indemnización prevista en el artículo 185 de la Ley 1448 de 2011, ya que en este momento es mayor de edad.

Así las cosas, da cuenta el Despacho que la accionada, esto es la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no ha dado respuesta a la petición objeto de esta acción de tutela, y toda vez que se ha excedido el término de quince (15) días dispuesto por el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la entidad llamada ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante. Adicionalmente, toda vez que la accionada ni siquiera respondió el requerimiento realizado por este Despacho, se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, a través de esta acción preferente y sumaria, el Despacho procederá a conceder la protección del derecho fundamental de petición tutelándolo y en consecuencia ordenará al Director Técnico de Reparaciones de la UARV, o quién haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a resolver la petición del actor de 6 de febrero de 2020, conforme a la normatividad vigente.

En caso de no presentarse impugnación contra el presente fallo, se procederá con el envío de este a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición, del señor DAVID JULIAN RODRÍGUEZ RIOBO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.193.085.293, conforme a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO.- ORDENAR al Director Técnico de Reparaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, o a quién haga sus veces, que dentro del término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo el derecho de petición radicado N°. 20201300848822 de 6 de febrero de 2020, presentado por el señor DAVID JULIAN RODRÍGUEZ RIOBO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.193.085.293, conforme a la normatividad vigente, y notificar la misma al tutelante, so pena de incurrir en desacato

a orden judicial. De igual forma, copia de dicha respuesta y notificación deben ser enviadas a esta sede judicial.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente decisión a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial y al Defensor del Pueblo, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO.- HACER SABER que contra la presente decisión, procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**

QUINTO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO.- Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, por la Secretaría del Despacho, **PROCEDER** al archivo de este, luego de las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez